

# Boletín Oficial

DE LA

## PROVINCIA DE ZAMORA

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

**ADVERTENCIA OFICIAL**

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la GACETA—ART. 1.º DEL CODIGO CIVIL)

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES, se remitirán al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los mencionados periódicos.—(REAL ORDEN DE 6 DE ABRIL DE 1839.)

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

**ADVERTENCIA EDITORIAL**

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio Nacional que omane de las mismas, pero las de interés particular pagarán 35 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

PRECIOS DE SUSCRIPCION.—En esta capital 6 peseta al trimestre y fuera de ella 6'75.—Números sueltos 25 céntimos.—Se suscribe en Zamora en la Imprenta provincial, dirigiendo la correspondencia al Director de la misma.

El pago de suscripciones y anuncios es adelantado.

### Parte Oficial

**PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS**

S. M. el REY Don Alfonso XIII (Q. D. G.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia y Sus Altezas Reales el Principe de Asturias é Infantes continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

**Gobierno civil de la provincia de Zamora****CIRCULAR**

Llamo la atención de los Sres. Alcaldes-Presidentes de los Ayuntamientos de esta provincia sobre la circular de este Gobierno inserta en los *Boletines Oficiales* de 25 y 27 de Febrero último y 1.º del actual, relativa á la remisión de datos del resultado de la elección de Diputados á Cortes que ha de tener lugar el domingo próximo y les recomiendo que con el mayor celo y actividad cumplan el servicio ordenado, sin excusa ni pretexto alguno.

Zamora 3 de Marzo de 1914.

El Gobernador,  
Rufino Cano de Rueda.

El Ilmo. Sr. Presidente de la Audiencia territorial de Valladolid, en comunicaciones de 3 y 5 del actual, me dice lo siguiente:

«En cumplimiento de lo que dispone el artículo 2.º del Real decreto de 23 de Marzo de 1907, tengo el honor de participarle que á virtud de solicitud firmada por D. Leopoldo de Tordesillas, he habilitado á los Notarios de Moraleja del Vino, Puebla de Sanabria y Mombuey, D. Diego Hidalgo Durán, Don Victoriano Gallego Robles y D. Ildefonso Barrios Llamas, respectivamente, para que sin detrimento del servicio público puedan ejercer su ministerio el día 8 del actual en las elecciones que se verifican en cualquier Ayuntamiento del distrito de Benavente.»

Lo que se hace público en este BOLETIN OFICIAL en cumplimiento de lo ordenado.

Zamora 6 de Marzo de 1914.

El Gobernador,  
Rufino Cano de Rueda

(«Gaceta» del 28 de Febrero de 1914.)

**MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN****Dirección General de Seguridad.**

Excmo. Sr.: Una de las más importantes manifestaciones de la Policía de Seguridad es su función preventiva, por cuanto ella tiende á evitar la comisión de hechos delictivos.

Favorecer en lo posible el desarrollo de esta función, es velar por el orden y garantizar la tranquilidad y la vida de los ciudadanos.

Por ello, sin que en alguna de las esferas á que alcanza sea preciso dictar nuevas disposiciones para conseguir tales fines, pues son suficientes las que hay, la Autoridad debe vigilar la práctica de lo que ya está ordenado, procurando su interrumpido cumplimiento. Una de las medidas más útiles para lograr aquel propósito, en lo que concierne á la seguridad personal, es cuidar escrupulosamente de que tengan efectividad las disposiciones acerca de la venta y uso de toda clase de armas y en especial de las de fuego.

El conocimiento de las personas á las que se autorice para poderlas emplear; la extensión que alcance el permiso; el rigor en la prohibición de que puedan venderse á quienes no estén legalmente autorizados para usarlas, y la recogida de las que se encuentren en poder de los que carezcan de aquel permiso ó hagan de él uso indebido, y el conocimiento de las que existan en el Reino, son todos ellos medios que la prudencia aconseja y exigen las disposiciones vigentes, con los que se evitan la comisión de muchos crímenes. Por eso no puede dejarse que caigan en el olvido los preceptos que á tales objetos tienden, pues su observancia proporciona éxitos seguros.

No serán éstos de los que se perciben por las multitudes, que necesitan siempre del hecho ex-

terno, sensible, que revele la labor de vigilancia; pero si de los que se estiman por los Jefes superiores encargados de su dirección como reveladores de una voluntad persistente y un celo laudable en el ejercicio de las funciones de previsora solicitud. El simple cumplimiento de lo ya estatuido, bastará á lograr el fin que se persigue; pero hay que hacerlo así, pues hoy en realidad no puede decirse que se observe con el necesario rigor, por cuanto entre otras disposiciones, cuya práctica se omite, está la de determinar en cada licencia el uso para el que ésta se conceda y la clase de armas que se autorizan, no concretándose, como preceptúa el artículo 3.º del Real decreto de 10 de Agosto de 1876, si es para todo género de armas; para uso de las de fuego con destino á la defensa de la propiedad rural; para llevar las de bolsillo, pistola ó revólver, con destino á la defensa personal fuera de poblado; ó para usar armas de igual clase y con el mismo objeto dentro de poblado.

Semejante determinación en la clase de armas y en la extensión de su uso es importantísima, porque la expresión de ella equivale á consignar el fundamento con que la licencia se concede.

Por todo ello, en la petición de estos permisos debe siempre especificarse concretamente el motivo que la determina, que no puede ser el simple capricho; y la comprobación de estos motivos y de las circunstancias que concurran en los solicitantes ha de realizarse con toda escrupulosidad por el Cuerpo de Vigilancia en Madrid y Barcelona y por la Guardia civil en las demás poblaciones.

Si así se hace, ello determinará un verdadero estado de conciencia en la concesión de estos permisos, que en realidad cada vez deben otorgarse en menor número, pues la mayor atención y mejor organización que alcanzan hoy los servicios de Policía, hace pensar que estando más garantida la seguridad personal de los ciudadanos, el uso por éstos de armas de defensa, debe ser cosa excepcional, ó al menos restringida.

Así, por ejemplo, debe serlo la concesión de dichas licencias en las capitales y poblaciones importantes, en las que por tener bien atendida su custodia con personal de Vigilancia y fuerzas de Seguridad, Guardias civiles, Municipales, Serenos,

etcétera, no hay una razón justificada que determine su autorización para poblado. Y aun en las localidades pequeñas, su concesión debe quedar limitada á quienes invoquen, y respecto de ellos se estime, una verdadera necesidad y no un simple capricho, que al fin y al cabo, el permiso que se otorga al ciudadano para que pueda, mediante las armas, rechazar una agresión ilegítima, se convierte con sobrada facilidad, por estímulos de raza, falta de serenidad, etc., en ataque por parte del que lleva armas, y pone fin con ellas á reyertas y altercados, que de no poder usarlas, ocasionarían consecuencias menos sensibles.

Otros deberes que no se cumplen con la puntualidad deseada son los relativos á la exactitud en los libros que deben llevar los armeros, vendedores de armas y casas de empeño, para hacer constar las que reciben, las que expiden, y las ventas que realizan, y claro es que los Gobernadores no pueden por ello remitir á esa Dirección General como representante del Ministerio de la Gobernación, el estado que determina el artículo 5.º del Real decreto de 23 de Junio de 1876 para conocer las armas que con arreglo á dichos registros existen en todo momento en poder de compradores y vendedores y determinar también las que se hayan enviado fuera. E igual acontece, aunque este servicio se va regularizando algo, con las relaciones de licencias de uso de armas, que también deben enviar las expresadas Autoridades.

Queda, por último, por señalar la necesidad de que se persiga la recogida de armas á quienes no tengan ó no puedan tener autorización para llevarlas, al mismo tiempo que las de aquellas otras cuyo uso no está autorizado, pues con ello, á la par que se cumple con lo que está dispuesto, se consigue evitar la perpetración de muchos delitos de sangre.

En armonía, pues, con lo establecido en la Real orden de 28 de Septiembre de 1907,

S. M. el REY (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer lo siguiente:

1.º Que se recuerde á los Gobernadores civiles de fuera de Madrid el estricto cumplimiento de las disposiciones vigentes sobre uso de armas, especialmente los Reales decretos de 23 de Junio y 10 de Agosto de 1876, y Reales órdenes de 20 de Agosto de 1876, y la del Ministerio de Gracia y Justicia de 14 de Septiembre de 1906, cuyos preceptos especiales á continuación se insertan para su más estricto cumplimiento, llamando la atención sobre el artículo 3.º del Real decreto de 10 de Agosto de 1876.

2.º Los citados Gobernadores podrán revisar, si lo juzgan oportuno, las licencias que aún no hayan caducado.

3.º Que no se expida ninguna nueva licencia de uso de armas sin el previo informe del Centro de Policía en Barcelona ó Madrid y de la Guardia civil en las demás provincias, consignando en aquella que se ha cumplido dicho requisito.

4.º Que los fabricantes ó expendedores de armas lleven los registros y den los partes de ventas que tienen la obligación de pasar á las Autoridades gubernativas, absteniéndose de vender ninguna á quien no presente la correspondiente licencia de uso de armas, anotando su fecha, número y Autoridad que la expidió.

5.º Que se prohíba y persiga la fabricación y venta de armas declaradas de uso ilícito, así como la venta ambulante de toda clase de armas, incluso en ferias y mercados.

6.º Que los Montes de Piedad y las casas de préstamos no puedan realizar ninguna operación sobre armas prohibidas ni tampoco sobre las lícitas, sin presentar su dueño la licencia de uso de armas, debiendo anotarse la fecha, número y Autoridad que la expidió. Las mismas formalidades se

observarán en dichos establecimientos para la venta de armas lícitas.

7.º Que por los Gobernadores civiles se remitan puntualmente á esa Dirección General los estados y antecedentes que las disposiciones citadas determinan.

8.º Que la Guardia civil vigile el cumplimiento de estas prescripciones y todos los Agentes de la Autoridad persigan incesantemente á quienes usen armas prohibidas.

9.º Que se recuerde igualmente el cumplimiento de la Real orden de 9 de Noviembre de 1907, sobre fabricación y venta de armas blancas y de fuego.

De Real orden, comunicada por el Excmo. señor Ministro de la Gobernación, lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 22 de Febrero de 1914.—El Director general, Ramón Méndez Alanís.—Señor Gobernador civil....

#### DISPOSICIONES QUE SE CITAN

##### *Real decreto de 23 de Junio de 1876*

Artículo 1.º Quedan derogados los decretos y Reales órdenes que prohibían la entrada en el Reino sin un permiso del Ministro de la Gobernación, dado expresamente en cada caso especial, de las armas, municiones y material necesario para su fabricación, y el transporte de estos mismos objetos en el interior del Reino.

Art. 2.º Los Cónsules de España autorizarán en el extranjero el embarque ó dirección de esos efectos, siempre que el número ó calidad de las armas, ó sus noticias particulares, no les den motivo para creer que se destinan á la alteración de orden público, en cuyo caso suspenderán la autorización y darán cuenta inmediatamente al Gobierno.

Art. 3.º Los Gobernadores de las provincias en que residan los comerciantes ó particulares á cuyo cargo vengán consignadas las armas y demás efectos, concederán ó negarán el permiso para su introducción, dando conocimiento cuando lo concedan al Gobernador de la provincia en que exista la Aduana por donde ha de verificarse su entrada, á fin de que la faciliten; cuando lo niegue avisará inmediatamente al Gobierno, expresando las causas en que funde su negativa.

Art. 4.º La circulación de armas y municiones por el interior del Reino también la autorizarán ó negarán los Gobernadores de provincias, avisando en el primer caso el punto de partida al de la población á que se dirijan, y en el segundo dando conocimiento al Gobierno para su resolución.

Art. 5.º Los Gobernadores de provincia, por medio de los Alcaldes, cuidarán de que los armeros y comerciantes de armas lleven siempre con exactitud los libros en que deben constar las armas que fabriquen ó reciban en sus establecimientos, las que expendan, con expresión del día en que salen de su poder, y los nombres, apellidos y residencia de los compradores. Los Alcaldes pasarán á los Gobernadores una nota circunstanciada del resultado que presenten estos libros en el último día del mes, y los Gobernadores, en los primeros días del siguiente, remitirán al Ministerio de la Gobernación un estado que comprenda las armas que, con arreglo á los indicados registros, existan en poder de los particulares, de los armeros y de los comerciantes de armas, con expresión de las que hayan entrado y salido de su provincia para otros puntos.

##### *Real decreto de 10 de Agosto de 1876*

Artículo 1.º Nadie podrá usar armas, de cualquier clase que sea, ni dedicarse al ejercicio de la caza ó de la pesca, sin haber obtenido la correspondiente licencia, expedida por la Autoridad competente, con sujeción á las condiciones que prescriba este decreto.

Art. 2.º Corresponderá á los Gobernadores, bajo su responsabilidad, previos los informes que juzguen necesarios y ateniéndose á lo que sobre el particular disponen las leyes, conceder licencias para uso de armas, para cazar y para pescar.

Art. 3.º *Habrán seis clases de licencias:*

1.ª *Para uso de todo género de armas.*

2.ª *Para uso de armas de fuego con destino á la defensa de la propiedad rural.*

3.ª *Para uso de armas de fuego de bolsillo, pistola ó revolver, con destino á la defensa personal fuera de poblado.*

4.ª *Para uso de armas de igual clase y con el mismo destino, dentro de poblado.*

5.ª *Para uso de armas de caza y para cazar.*

6.ª *Para pescar en los ríos, lagunas, estanques y charcas.*

Art. 4.º Podrán obtener las licencias de la clase 1.ª todos los españoles mayores de veinticinco años, jefes de familia y contribuyentes al Estado por cualquier cuota directa, exceptuados, sin embargo, los procesados criminalmente y los que hayan sufrido condena.

Art. 5.º Podrán obtener las licencias de las clases 2.ª, 3.ª y 4.ª todos los españoles mayores de veinte años, como no se hallen comprendidos en las excepciones del artículo anterior.

Art. 6.º Podrán obtener las licencias de la clase 5.ª:

1.º Los que tengan aptitud para obtenerla de las cuatro clases anteriores.

2.º Los jóvenes menores de veinte años y mayores de quince, á quienes garanticen por escrito ante la Autoridad los padres ó tutores.

Art. 7.º Podrán obtener las licencias de la clase 6.ª todos los españoles, sin excepción.

Art. 8.º A la concesión ó negativa de las licencias de uso de armas, caza y pesca procederá instancia escrita en el papel del sello correspondiente, la cual, después de decretada por el Gobernador y anotada en el Registro especial de licencias, quedará archivada en el Gobierno de provincia.

Art. 9.º Los Gobernadores civiles podrán conceder á los funcionarios activos de la Administración del Estado, de la provincia ó del Municipio autorizaciones para usar toda clase de armas cuando hubiesen de guardar ó conducir caudales, ó cuando el servicio lo reclame. Estas autorizaciones no serán valederas fuera de los actos de servicio, ni durarán más tiempo que el que éste dure.

Art. 10. Los Alcaldes de los pueblos, dando parte á los Gobernadores, cuando sea necesario levantar somatenes, perseguir á malhechores ó conducir presos, podrán asimismo facultar para el uso de toda clase de armas á las personas que presten aquellos servicios, y solamente por el tiempo que los presten.

Art. 11. Los individuos del Cuerpo de Orden público, los Guardias municipales y los de Resguardos especiales podrán usar armas blancas y de guerra, con el permiso de los Gobernadores civiles.

Art. 12. Cuando las provincias sean declaradas en estado de guerra, las Autoridades militares, si lo creen conveniente, visarán todas las licencias de uso de armas que hayan expedido ó expidan los Gobernadores civiles.

Art. 13. Para casos extraordinarios y por motivos de orden público, quedan los Gobernadores de las provincias facultados para declarar en suspenso todas las licencias de uso de armas que hubieren concedido.

Art. 14. Las licencias á que se refiere este decreto serán personales é intransmisibles.

Art. 15. Incurrirán en responsabilidad por infracción de las disposiciones contenidas en este decreto:

Los que careciendo de licencia usen armas, cacen ó pesquen.

Los que hagan uso de licencia que no les pertenezca.

Los que sin autorización de cuarta clase para usar armas las tuviesen ó emplearan blancas ó reglamentarias de guerra.

Los que sólo con licencia de segunda clase usen armas fuera de las propiedades para cuya defensa les fueren concedidas.

Los que teniendo licencia de arma de fuego de bolsillo para fuera de poblado la usen en el interior de las poblaciones.

Los que cacen en tiempo de veda ó en parajes expresamente prohibidos.

Los que lo hicieren con hurón ó lazo ó por cualquier otro medio ilícito.

Los que para pescar envenenaren ó enturviaren las aguas ó empleasen mechas ó cartuchos de dinamita.

Art. 16. Los que incurran en cualquiera de los cinco primeros casos de responsabilidad señalados en el artículo anterior, perderán las armas ó los aparatos de pesca y las licencias propias ó ajenas que llevarán, y pagarán una multa equivalente al duplo del valor de la licencia que hubiere necesitado para hallarse en condiciones legales. Los que incurran en cualquiera de los tres últimos casos de responsabilidad del artículo precedente, perderán asimismo las armas ó los aparatos y las licencias que llevarán, y pagarán una multa discrecional, no menor de 40 pesetas ni mayor de 160. En todos los casos de insolvencia procederá la prisión subsidiaria. Los que reincidan en las faltas que señala el artículo 15, serán considerados en los cinco primeros casos como defraudadores á la Hacienda pública, y en los tres últimos como infractores de las Ordenanzas de caza y pesca, y sometidos, por consecuencia, á los Tribunales competentes.

Art. 17. Las licencias de armas, caza y pesca tendrán la forma de tarjetas talonarias de diferentes colores, según las clases; serán valaderas por un año y elaboradas con las seguridades y garantías necesarias, en la Fábrica Nacional del Sello.

Art. 19. Las Autoridades y sus delegados, muy especialmente la Guardia civil, tienen el deber de hacer que se cumpla cuanto queda preceptuado, y á nadie consentirán que use armas, cacen ó pesque sin la debida licencia, cuya presentación exigirán siempre que lo crean oportuno.

Art. 20. Quedan derogadas todas las disposiciones dictadas hasta la fecha sobre concesión de licencias de uso de armas, de caza y de pesca.

*Real orden de 20 de Agosto de 1876, expedida por el Ministerio de la Gobernación.*

#### REGLAS

1.ª En los Gobiernos civiles se abrirán libros registros, anotándose en ellos las licencias que se concedan, las clases á que correspondan y los nombres y domicilios de las personas que las obtengan.

2.ª Las personas que deseen obtener licencia de cualquiera de las clases, presentarán con la solicitud escrita la cédula personal; entendiéndose que sin que se cumpla este requisito no podrá ser concedida aquélla.

3.ª Los Gobernadores pasarán quincenalmente á los Comandantes de la Guardia Civil una nota expresiva de las licencias que hayan concedido, para que los individuos del Cuerpo tengan conocimiento de las personas que las obtuvieran.

4.ª El último día de cada mes, los Gobernadores remitirán á este Ministerio un estado del número y clase de las licencias concedidas durante el mismo; certificado, expedido por los Secretarios en que conste el número y clase de las licencias expedidas, cuyos derechos se hayan satisfecho en papel sellado, á fin de que apreciado su valor, pueda apli-

carse íntegro al Tesoro en la liquidación correspondiente con la sociedad del Timbre. Cuando ya estén en uso las licencias talones, el dato referido se enviará al Ministerio de Hacienda en la misma forma determinada respecto al que ha de remitirse al Ministerio de la Gobernación.

6.ª Al ser extendidas las licencias en el Gobierno Civil de la provincia se hará el corte ó separación del talón licencia para entregarlo al interesado, y se conservarán las matrices, encuadrándolas, para probar en caso necesario la legitimidad de las licencias y para que puedan servir en su día en la comprobación de la cuenta correspondiente.

7.ª Las armas que sean decomisadas por la Guardia Civil, Cuerpo de Orden Público y demás dependientes de las Autoridades se depositarán en los Gobiernos, cuidando los Gobernadores de remitir semestralmente á este Ministerio un estado que exprese el número y clase de todas las depositadas.

8.ª Las autorizaciones que los Gobernadores puedan conceder, según el artículo 9.º del Real decreto de 10 del actual, se extenderá en papel correspondiente, con el sello del Gobierno de la provincia, expresándose el servicio para que se concede cada una.

*Real orden de 14 de Septiembre de 1906, dictada por el Ministerio de Gracia y Justicia.*

S. M. el REY (Q. D. G.) se ha servido disponer:

1.º Que por el Ministerio Fiscal, una vez acordado el procesamiento de determinada persona, se procederá á depurar si está comprendida en la circunstancia 23 del artículo 10 del Código Penal, á cuyo efecto propondrá la práctica de las diligencias necesarias para depurar la conducta del procesado, sus medios de subsistencia, en relación con los bienes ó rentas que disfruta y la ocupación á que se dedique.

2.º Que se excite por V. E. el celo de los señores Fiscales municipales para que de acuerdo con la Autoridad gubernativa, y teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 283 de la de Enjuiciamiento Criminal, se persiga la embriaguez y se castigue, como está ordenado por el Código Penal, deteniendo á los ebrios el tiempo necesario hasta que vuelvan á la normalidad, en evitación de mayores males, prodigándoles en el interin los medios terapéuticos que la ciencia tiene aceptados.

3.º Que sin perjuicio de las facultades de la Autoridad gubernativa reconocidas en el Real decreto de 10 de Agosto de 1876 y artículo 625 del Código Penal, por el Ministerio Fiscal, puesto así de acuerdo con la Autoridad gubernativa, se promuevan las acciones procedentes para impedir el uso de armas sin licencia y el de las prohibidas, aunque el tenedor tenga licencia «para uso de todo género de armas», y para castigar, con arreglo á las disposiciones del Código, á los contraventores, debiendo entenderse que la prohibición de tener armas prohibidas alcanza lo mismo al que las vende que al particular que las compra; y

4.º Que siempre que se recojan armas de caza se tenga presente lo dispuesto en las Reales órdenes de 15 de Octubre de 1894, 25 de Enero de 1897 y 3 de Septiembre de 1897, y que en los demás casos las armas recogidas se inutilicen, lo cual deberá hacerse constar de manera fehaciente y bajo la más estrecha responsabilidad de los autorizantes del acto.

*Real orden de 9 de Noviembre de 1907, expedida por el Ministerio de la Gobernación.*

S. M. ha tenido á bien disponer:

1.º Que se declare se hallan prohibidos el uso, fabricación y venta de bastones escopetas, cuya introducción en el Reino es ilícita; de los que tengan estoque, chuzo ú otra arma blanca ó de fuego ú

oculta en los mismos, y de los puñales, de cualquier clase que sean.

2.º Que se prohíba la venta en España de las navajas que tengan punta y exceda de su longitud de 15 centímetros, comprendido el mango.

3.º Que puedan fabricarse las demás que tengan la punta redondeada y sin filo en ella.

4.º Que los cuchillos de monte y caza solo podrán ser expedidos á quienes presenten licencia para su uso, el cual se autorizará únicamente en el ejercicio de la misma ó con ocasión de ella; y

5.º Que al prudente arbitrio de las Autoridades queda el apreciar si el portador de cuchillos, herramientas, utensilios ó instrumentos precisos en usos domésticos, industria, arte, oficio ó profesión, tiene ó no necesidad de llevarlos consigo, según la ocasión, momento ó circunstancias, debiendo en general estimar innecesario su uso é ilícito en los concurrentes á las tabernas y establecimientos públicos y lugares de recreo ó esparcimiento, sobre todo tratándose de los individuos que hubiesen sufrido condena ó corrección por faltas contra las personas y por uso indebido de armas.

### JUNTAS MUNICIPALES DEL CENSO ELECTORAL

#### MOGATAR

Sección única.—Local, Escuela pública Nacional.

Relación de los señores que han sido nombrados Adjuntos y Suplentes por las respectivas Juntas municipales del Censo.

#### LOSACINO

Adjuntos: D. Pascual Calvo Ferrero y D. Victoriano Calvo Vaquero.

Suplentes: D. Pedro Vaquero Gallego y D. Pedro Díaz Fernández.

#### BERCIANOS DE VIDRIALES

Adjuntos: D. Antonilo Delgado García y Don Francisco Calvo Fernández.

Suplentes: D. Domingo del Rio Calvo y D. Vicente del Rio Calvo.

#### PERERUELA

Adjuntos: D. Victoriano Iglesias y Calvo y Don Isidro Luengo Vaquero.

Suplentes: D. Fidel Redondo Benítez y D. Victor Macías Martín.

#### VILLAFERRUÑA

Don Nicolás Fernández García; Secretario del Juzgado municipal de este distrito, y por tanto Secretario de la Junta municipal del Censo electoral del mismo distrito.

Certifico: Que en el archivo de dicha Secretaría se halla un acta de la sesión celebrada por dicha Junta, de la que se desprende fueron designados para el cargo de Presidente de la mesa electoral de este distrito, para cuantas elecciones puedan tener lugar durante el bienio de 1914 á 1915, á D. Pascual Alonso Pérez, y para suplente á D. Lorenzo Posada García.

Y para que conste y remitir al Sr. Gobernador civil de la provincia para que ordene su publicación en el BOLETIN OFICIAL, expido el presente que firmo con el visto bueno del Sr. Presidente en Villaferruña á 25 de Febrero de 1914.

Igualmente certifico: Que la misma Junta municipal del Censo ha acordado designar el local de Escuela mixta de este distrito para cuantas elecciones se puedan celebrar en el año actual.

Villaferruña 25 de Febrero de 1914.—El Secretario, Nicolás Fernández.—V.º B.º—El Presidente, Baltasar Fernández.

## Ayuntamientos.

### ZAMORA

#### Arbitrio sobre Inquilinato.

El Ayuntamiento que presido, en sesión celebrada el día de ayer, acordó aceptar el padrón del arbitrio sobre Inquilinato, para el año corriente, y que se exponga al público por el plazo de quince días, para oír reclamaciones.

Dicho padrón se encuentra de manifiesto en el Negociado de Impuestos y Arbitrios, durante las horas de oficina, todos los días hábiles, desde el siguiente al que aparezca inserto este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL, pudiendo presentarse por escrito las reclamaciones que estimen pertinentes dentro de referido plazo.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento y demás efectos.

Zamora 3 de Marzo de 1914.—El Alcalde, Miguel Moyano. R—658

### ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

#### Juzgados municipales

##### FERRERAS DE ABAJO

Don Lorenzo Ferrero Ferrero, Juez municipal de este distrito.

Hago saber: Que no habiendo local destinado para Audiencia de este Juzgado municipal con el desahogo debido, queda establecido desde esta fecha en adelante en una de las habitaciones de la casa que habita el Juez municipal que suscribe.

Lo que se hace público para los efectos que convengan.

Ferreras de abajo 16 de Febrero de 1914.—El Juez municipal, Lorenzo Ferrero. R—643

##### LA BÓVEDA

Don Manuel García Arroyo, Secretario del Juzgado municipal de La Bóveda, del que es Juez municipal D. Isidro Luengo Alonso.

Certifico: Que en este Juzgado se siguen diligencias de juicio verbal civil instado por D. Pantaleón Losada Martín, de esta vecindad, contra Julián Crespo Fonseca, vecino de esta villa, en reclamación de sesenta pesetas, que éste le adeuda á aquél, en la que se dictó la sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva es como sigue:

Sentencia.—En la villa de la Bóveda á veintisiete de Febrero de mil novecientos catorce, el señor D. Isidro Luengo Alonso, Juez municipal y los Adjuntos D. Bautista Martín Sánchez y D. Antonio Cuadrado Mielgo, habiendo visto y examinado las presentes diligencias de juicio verbal civil, seguidas en este Juzgado entre partes, de la una como demandante Pantaleón Losada Martín, casado, mayor de edad, y de esta vecindad y de la otra y como demandado Julián Crespo Fonseca, casado, mayor de edad y de esta vecindad, sobre que le pague éste á aquél sesenta pesetas que le adeuda.

Fallamos.—Que debemos condenar y condenamos al demandado y declarado rebelde Julián Crespo Fonseca á que pague al demandante Pantaleón Losada Martín la cantidad de sesenta pesetas que le reclama, con más las costas y gastos del presente juicio, notificando esta sentencia al demandante en la forma ordinaria y al demandado según dispone el artículo doscientos ochenta y dos de la ley de Enjuiciamiento civil, publicándose además en la forma y sitios que determina el artículo doscientos ochenta y tres de dicho Cuerpo legal. Así por esta nuestra sentencia, definitiva-

mente Juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos en indicada villa y fecha.—Isidro Luengo.—Bautista Martín.—Antonio Cuadrado.

Y para que tenga lugar la inserción en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia expido la presente que visada y sellada por el Sr. Juez firmo en La Bóveda á tres de Marzo de mil novecientos catorce.—Manuel G. Arroyo.—V.º B.º—El Juez municipal, Isidro Luengo.

##### VILLANUEVA DEL CAMPO

Don Trifón Burón García, Juez municipal suplente de esta villa y encargado del Juzgado municipal de la misma.

Hago saber: Que para hacer pago á D. Emiliano Carnero Burón, como representante de la Sociedad del Sindicato y Caja Rural de esta villa, de doscientas quince pesetas que adeuda á dicha Sociedad D. Lino Díez Moreno, de esta vecindad, se venden en pública subasta, que tendrá lugar en este Juzgado el día trece del próximo Marzo, á las nueve de la mañana, como de la propiedad de Don Lino, las fincas siguientes:

1.ª Un herrañal, situado en término de esta villa, al pago de Carreporalama, de cabida dos cuartas ó catorce áreas y una centiárea: linda Oriente con tierra de Román Escarda, Mediodía de Santiago Bolaños, Poniente tierra de Nicanor Fernández y Norte de Jesús Burón, tasada en ciento veinte pesetas.

2.ª Otro herrañal en igual término, al Comuñigo, de tres cuartas ó veinte y un áreas dos centiáreas: linda Oriente con otra de Segundo Díez, Mediodía de herederos de Francisco Díez, Poniente de herederos de D. Lorenzo Arrazola y Norte con otra de Segundo Díez; tasada en ciento veinte pesetas.

3.ª Una viña en término de Quintanilla del Molar, al pago de la Honda, de dos cuartas y media ó diez y siete áreas cincuenta y una centiáreas: linda Oriente con tierra de Santiago López, Mediodía de herederos de Zenón Gangoso, Poniente tierra de Pedro Mañeco y Norte de Manuel Burón; tasada en ciento veinticinco pesetas.

4.ª Otra en igual término, al Aguzal de cuarta y media ó diez áreas cincuenta y una centiáreas: linda Oriente con otra de Petra Campesino, Mediodía con el camino de Vega, Poniente de Agapito Bolaños y Norte de Juan Rodríguez; tasada en sesenta pesetas.

5.ª Otra viña en término de esta villa, al camino de Villamayor, de dos cuartas ó catorce áreas y una centiárea: linda Oriente y Mediodía con otra de Dionisio Martínez, Poniente camino del pago y Norte de Francisco Castellanos; tasada en sesenta pesetas.

6.ª Otra viña en igual término, á las Guerreras, de cabida dos cuartas ó catorce áreas y una centiárea: linda Oriente con tierra de Emiliano Carnero, Mediodía y Poniente viña de María Angela del Castillo y Norte de Valentin Represa; tasada en ochenta pesetas.

Lo que se anuncia al público, con la advertencia de que los licitadores pueden hacer posturas á todas ó á cada una de las fincas y que han de consignar para tomar parte en la subasta el diez por ciento de la tasación; que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes del avalúo y que careciéndose de títulos éstos se suplirán por cuenta del rematante.

Villanueva del Campo diez y nueve de Febrero de mil novecientos catorce.—El Juez municipal suplente, Trifón Burón.—P. S. M., El Secretario, Ramón García. R—622

### Juzgados militares

#### LEON

#### Regimiento de Infantería de Burgos, núm. 36

Gato Vizán, Manuel; sin apodo, hijo de Agustín y de Vicenta, natural de Almaráz, Ayuntamiento de Almaráz, provincia de Zamora, estado soltero, profesión labrador, de veintidos años de edad y de un metro seiscientos veintisiete milímetros de estatura, señas particulares se ignoran, domiciliado últimamente en Almaráz, Ayuntamiento de Almaráz, provincia de Zamora, procesado por faltar á concentración, comparecerá en el plazo de treinta días ante el primer Teniente del Regimiento infantería de Burgos, número treinta y seis, de guarnición en León, D. Demetrio González Muñoz, bajo apercibimiento de ser declarado rebelde.

Dado en León á veinticinco de Febrero de mil novecientos catorce.—El primer Teniente, Juez instructor, Demetrio González. R—644

#### IMPRESA PROVINCIAL

### ANUNCIOS

## “LA ASUNCIÓN”

#### Sociedad Anónima, domiciliada en Villaralbo

La Junta directiva de esta Sociedad, en cumplimiento de lo prevenido en los Estatutos, ha acordado convocar la Junta general de los Sres. Accionistas para el día 19 del mes actual, á las quince de dicho día, en el domicilio social.

#### ORDEN DEL DIA

1.º Lectura de la Memoria del ejercicio de 1913.  
2.º Habiendo cumplido el plazo reglamentario para el que fueron elegidos los individuos que componen la Junta directiva, procede que la Junta de los Sres. Accionistas provea las plazas vacantes con arreglo á lo dispuesto en los Estatutos.

Villaralbo 3 de Marzo de 1914.—El Secretario, Felipe Prieto.

### VENTA EN TERCERA SUBASTA

Por acuerdo del Consejo de familia de la incapitada Rosa Lorenzo Ramos, se venden en pública extrajudicial subasta dos casas, sitas en el casco de Zamora.

Una en la Cuesta de San Cipriano, número 3: que linda á la derecha y espalda con otra de los herederos de D. Ramón de Luelmo y á la izquierda con dicha Cuesta.

Y otra en la calle de la Rua, número 45: lindante por derecha y espalda con casa de herederos de D.ª Agustina Avedillo y á la izquierda con la calle de las Doncellas.

El acto del remate se verificará en la Notaría de esta ciudad á cargo de D. Ramón Cavadas, á las doce del día 31 del actual mes, bajo las condiciones que constan del pliego obrante en poder de dicho Notario y sin sujeción á tipo.—El Tutor, Félix Lorenzo.

Quedan acotadas desde esta fecha hasta el 31 de Diciembre del presente año, todas las fincas rústicas que ya en propiedad ó en colonia poseen los que suscriben en el término jurisdiccional de Jambrina, para toda clase de aprovechamiento de pastos que aquellas produzcan, incluso la rastrojera, agostadero y hoja de viña con ningún género de ganados; siendo castigados los contraventores con el rigor que establece el Código penal vigente.

Jambrina 5 de Marzo de 1914.—Juan Manuel San Millán, Agustín de Anta, Manuel Esteban, Pantaleón Cabrero, Alejandro Jambrina, Senén Rodrigo, Eulogio Herrero, Tomás de Anta, Esteban San Millán, Anacleto Fadón, Clemente Cabrero.